



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00134 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000225
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000232 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: JOSE RAMÓN SÁEZ NICOLÁS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 134

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado n° 232/2024 sobre función pública, interpuesto por** [REDACTED], representado y asistido por el letrado D. José Ramón Sáez Nicolás **contra** "la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por mi mandante en fecha 9 de noviembre de 2023, y que se adjunta a efectos probatorios como Documento número 2, por la que solicitaba al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA el abono de las retribuciones correspondientes a las horas extraordinarias realizadas en el mes de mayo de 2023, solicitando también el ingreso al nivel de destino 20, por tener consolidado el 18 debido a la Propuesta de Actualización de Puestos de Trabajo llevado a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en septiembre de





2023", estando **el Ayuntamiento de Cartagena** representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara *"Sentencia estimando el presente RECURSO, acordando, se proceda por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a abonar a mi mandante el importe de las horas extraordinarias debidas junto con los intereses devengados así como a la reintegración en el nivel de destino 18, el cual ya tenía consolidado."*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 28 de abril de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, y la exposición por parte de la actora de palabra de lo que creyó oportuno para su defensa con arreglo a lo establecido en el artículo 78.19 LJCA 29/1998, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso, es objeto del recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por la actora en fecha 9 de octubre de 2023, del siguiente tenor literal:

"Solicitud relacionada con:

Recursos Humanos

Expone:

QUE HABIENDO REALIZADO DURANTE EL PASADO MES DE MAYO, HORAS EXTRAORDINARIAS POR PETICIÓN Y FIRMADAS Y AUTORIZADAS POR LA DIRECTORA DE CULTURA, EL CONCEJAL DELEGADO Y EL CONCEJAL DE ÁREA.

QUE HABIÉNDOME BAJADO EN LA NÓMINA DE ESTE MES EL NIVEL DEL 18 AL 16.

Solicita:

ME SEAN ABONADAS EN NÓMINA EL IMPORTE DE DICHAS HORAS, ASÍ COMO VOLVER AL NIVEL 18 QUE TENÍA ASIGNADO DESDE EL 21 DE JULIO DE 2015."

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que la actora es funcionaria de carrera al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena desde el año 1990, siendo en sus inicios Conserje de Grupo Escolar.

.- Que, tras la constitución de una nueva Corporación Municipal, se acordó, por medio de Decreto de 1 de julio de 2015, atribuir a la actora de manera temporal funciones de coordinación administrativa, control de agenda y asistencia personal en la Concejalía de Cultura Educación e Igualdad.





Asimismo, se acordó también el pago de retribuciones correspondientes a sus nuevas funciones, pasando a integrar un nivel de destino 18.

.- Que en fecha 19 de abril de 2021 se adoptó por Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena la adscripción definitiva de la actora al puesto de Auxiliar Administrativo al servicio de la concejalía de Cultura, dentro del Grupo C1 con un nivel de Complemento de Destino 18.

.- Que durante todos estos años, la actora ha venido realizando su jornada laboral sin tacha alguna, llevando a cabo las horas extraordinarias que le eran requeridas desde su Concejalía, como ejemplifican los Informes de necesidad de horas extraordinarias de agosto y septiembre de 2022 acompañados con la demanda.

.- Que, en el mes de mayo de 2023, la actora realizó 65:34 horas extraordinarias, conforme al Informe acreditativo de horas extraordinarias realizadas, que se acompaña con la demanda como documento nº 6 de la misma.

.- Que, a pesar de ello, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena no ha procedido a su abono. Además, se solicitó por la actora en múltiples ocasiones al servicio de RRHH del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena informe sobre el precio de esas horas para poder cuantificarlas, mostrando, nuevamente, silencio ante tal petición, de modo que resulta inexplicable que, con anterioridad, todas las horas extras realizadas por la actora hubiesen sido retribuidas, pero no las del mes de mayo de 2023, más aún cuando las mismas fueron reclamadas para su abono.



.- Que la actora solicitó el 1 de agosto de 2023 traslado al Museo Arqueológico Municipal, con el objeto de realizar las mismas tareas y funciones administrativas, siendo dicho traslado admitido por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en septiembre de ese mismo año mediante Resolución emitida por el Director General de Empleo Público en la que consta lo siguiente:



"La funcionaria, [REDACTED], con cargo de Auxiliar Administrativo, que actualmente se encuentra en la concejalía de Cultura ubicada en el Centro Cultural Ramón Alonso Luzzy, solicita traslado al Museo Arqueológico, con el objeto de realizar las mismas tareas y funciones administrativas. Por ello, como concejal delegado del Área de Cultura solicito su incorporación a dicho servicio con la máxima celeridad posible. Siendo que el traslado se produce dentro la propia estructura del Servicio de Cultura, el mismo es posible en el ámbito de organización de los responsables de cada Servicio poniendo de manifiesto el consentimiento para el traslado de la interesada".

.- Que de la anterior resolución puede extraerse que la actora no sólo iba a seguir realizando las mismas tareas administrativas que venía ejerciendo, sino que también ese traslado se producía dentro del mismo servicio de la Concejalía de Cultura (no llevándose a cabo ningún cambio de funciones ni tareas que ya le eran propias).

.- Que, pese a ello, se produjo un cambio de nivel de destino al efectuarse el traslado, de modo que la actora pasó de pertenecer al nivel de destino 18 (nivel cuya adscripción era definitiva, ya estaba, por tanto, consolidado) a nivel de destino 16, afectando, por tanto, a las retribuciones que integran el complemento de destino en su nómina.

.- Que, además, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se aprobó en septiembre de 2023 un Procedimiento de Actualización de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), donde se adoptaron las Instrucciones Reguladoras de la Provisión, Valoración y Retribuciones de la RPT, y en la misma se procedió a la valoración de los complementos de destino de todos los puestos base, aprobándose unos efectos económicos administrativos consistentes en ascender en dos, el nivel correspondiente de destino de los funcionarios. Por tanto, la actora debería haber pasado a integrar un nivel de destino 20 (y no 18, ya que, como previamente le habían degradado descendiendo un nivel, tras la Propuesta ascendió al que ya





tenía efectivamente consolidado, no accediendo a ese aumento de nivel de destino como sí se hizo con el resto de funcionarios públicos al servicio del Consistorio), lo cual supone una discriminación respecto de sus compañeros.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso alegando como motivos para su desestimación:

.- de carácter procedimental, la inadmisibilidad del recurso en base al artículo 69.c) LJCA 29/1998 debido a que la reclamación de adscribirle al nivel 18 ya le fue contestada a través de la motivación de la Resolución nº 15002 de 28 de julio de 2023, SEGRA 420139, por la que se procedía al cese de la atribución temporal de funciones que le fue reconocida por Decreto de 1 de julio de 2015, sin que dicha Resolución de 28 de julio de 2023 fuera recurrida por la actora quedando por tanto firme y consentida.

.- y en cuanto al fondo: en primer lugar, que a los efectos de consolidación de grado personal los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adquisición provisional no pueden ser atribuidos de forma definitiva, de modo que tras el cese en la atribución temporal de funciones por la que adquirió el nivel 18 volvió de nuevo al nivel 16, lo cual es plenamente ajustado a derecho en base a lo establecido en los artículos 66 y 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal a Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos; y en segundo lugar, en relación a las horas extraordinarias, que no proceden en base a una comunicación por parte de la Jefa de Recursos Humanos en la que se dice que se rechaza el trámite de horas dirigido a la Directora General de Cultura porque se ha agotado el presupuesto y porque no cumple con la Circular que emite el ayuntamiento respecto a cuándo y cómo se deben realizar horas extraordinarias, tratándose por tanto de funciones normales.

SEGUNDO.- En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena por considerar que a la reclamación de la actora en relación a la





consolidación del nivel 18 ya se le dio respuesta en el Decreto de 28 de julio de 2023, el cual no fue recurrido, y quedó por ello firme y consentido, dicha causa de inadmisibilidad debe ser rechazada.

Y es que, basta leer la parte dispositiva de dicho Decreto de 28 de julio de 2023 para comprobar que en el mismo únicamente se dice *"Dejar sin efecto el Decreto de fecha 1/7/2015 de atribución de funciones a la empleada pública D^a Pilar Donaire Hernández."*, pero en modo alguno entra a analizar si concurren o no en este caso concreto los requisitos legalmente exigidos para que la actora consolidara el nivel 18 que había adquirido en virtud del Decreto de 1 de julio de 2015, que es lo que plantea la actora con su reclamación de 9 de octubre de 2023 y posteriormente con la demanda.

Lo anterior determina que la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena deba ser rechazada.

TERCERO.- Entrando en la cuestión de fondo sobre la consolidación de grado, la pretensión de la actora en este caso debe ser rechazada en base a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que exige que para que se produzca la consolidación de grado se haya accedido al puesto desempeñado de mayor nivel mediante una forma ordinaria de provisión de puestos de trabajo (oposición, concurso-oposición, libre designación), y no de forma interina ni provisional, que es lo que ocurre en este caso: primero, a través de la atribución temporal de funciones ordenada por el Decreto de 1 de julio de 2015, después a través de la redistribución de funciones acordada por el Decreto de 19 de abril de 2021 (en el que se le asignó la plaza de Auxiliar Administrativo porque había venido ejerciendo el puesto de Auxiliar Administrativo en virtud de la atribución temporal de funciones), y después a través de la redistribución de efectivos ordenada del Director General de Empleo Público e Interior el 5 de septiembre de 2023.





Es decir, en ninguno de los casos citados la actora accedió al puesto de Auxiliar Administrativo mediante el régimen ordinario de provisión basado en criterios de mérito y capacidad, esto es, con arreglo a lo establecido en los artículos: 55 TRBEP 5/2015 "1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico. 2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto **seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:** a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección."; y 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado "Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones".

La doctrina jurisprudencial aludida se encuentra reflejada en la STS nº 1442/2025, de 12 de noviembre, que declara:

<<"6. Ahora esos efectos se plantean ya abiertamente en la cuestión de interés casacional, cuestión que hemos abordado, indirectamente, en la reciente sentencia 630/2022, de 26 de mayo (recurso de casación 2687/2020), de la que se deduce lo siguiente:



"1.º Se ventilaba el caso de una Habilitada, funcionaria de carrera ya jubilada, que ocupaba en propiedad un puesto de nivel NUM002 y que, según su normativa específica, fue nombrada Habilitada suplente para desempeñar un puesto de nivel NUM003, en el que permaneció seis años hasta la jubilación de su titular.

"2.º A la allí recurrente ya se la había reconocido en sentencia el derecho a percibir la diferencia entre el complemento de destino de su puesto en propiedad respecto del asignado al puesto que desempeñó en régimen de sustitución, y con base en sentencia dio un paso más: solicitó que se le tuviera por consolidado un nivel NUM003 por haber desempeñado las funciones de un puesto con complemento de destino con ese nivel NUM003 durante seis años.

"3.º **La sentencia 630/2022 parte de nuestra jurisprudencia,** en especial la sentencia de 20 de enero de 2003 (recurso de casación en interés de ley 6/2002), de la antigua Sección Séptima, **según la cual no cabe la consolidación de grado pretendida cuando se trata de puestos de nivel superior desempeñados por adscripción temporal, al no haberse accedido mediante el régimen ordinario de provisión basado en criterios de mérito y capacidad.**

"4.º Sin embargo en ese caso no se estaba ante una adscripción temporal debido al especial régimen de provisión de tales puestos de habilitado según la normativa autonómica allí aplicable. En concreto cuando se jubiló la Habilitada que era titular del puesto de nivel NUM003, se revocó su nombramiento como tal y también el de la allí recurrente como Habilitada suplente que pasó a ser nombrada Habilitada titular de ese puesto y a otro funcionario como habilitado suplente. Tal forma de proveer la plaza la consideramos como una forma ordinaria de provisión de destino según esa normativa.

"7. **Lo declarado en la sentencia 630/2022 es sustancialmente aplicable al caso de autos y así tenemos lo siguiente:**





"1.º Partimos de que **es jurisprudencia constante el reconocimiento de las diferencias retributivas cuando el funcionario desempeña un puesto cuyo cometido es idéntico -y así se ha probado- a otro que tiene asignado un nivel superior**, reconocimiento que tiene mayor fuerza cuando hay sentencia que se lo reconoce al litigante, lo que no colisiona con el artículo 70 del Reglamento General de Ingreso, Provisión y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

"2.º Esto es así porque **el grado se adquiere mediante el desempeño de un puesto de trabajo con el nivel correspondiente al que se accede mediante las formas ordinarias de provisión (artículo 70.2)**; además prevé que si durante ese desempeño se modifica el nivel del puesto, el tiempo se computa al nivel más alto (artículo 70.4) y si se obtiene un puesto con nivel superior al grado en proceso de consolidación, ese tiempo se computa para consolidar el nivel (artículo 70.5).

"3.º Por tanto, se satisfacen las exigencias de mérito y capacidad **si el funcionario accede al puesto que desempeña mediante una forma ordinaria de provisión de puestos de trabajo**, por ejemplo -y es el caso- como primer destino tras superar las pruebas selectivas. Y si la consolidación de grado se basa en el trabajo realmente desempeñado en un puesto con cierto nivel y judicialmente se declara probado que el puesto desempeñado **-no de forma interina ni provisional-** se corresponde realmente con un nivel superior, es por lo que se deduce la pertinencia de que ese desempeño compute para ir consolidando el nivel real del puesto.">>.



CUARTO.- En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas, hay que partir de que la defensa del Ayuntamiento no niega la efectiva realización de esas horas, y de que se contradice cuando manifiesta que en base a la comunicación por parte de la Jefa de Recursos Humanos dirigido a la Directora General de Cultura en realidad las horas reclamadas por la actora no tienen la consideración de extraordinarias y después en fase



de conclusiones manifiesta que esas horas suponen "prolongar su trabajo ordinario de mañana, y hacer un trabajo ordinario de tarde", lo cual encaja de lleno en la definición que se contiene en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo de las gratificaciones por servicios extraordinarios como aquellas que deben percibirse "por servicios extraordinarios prestados al margen del horario normal de trabajo".

No obstante, en base al propio Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena sí es posible la compensación de las horas extraordinarias por descanso -tal y como se propone en la referida comunicación- ya que así se prevé en su artículo 11, que en sus apartados finales establece lo siguiente:

"A efectos del reconocimiento de excesos de jornada por prolongación de la jornada, esporádicos y justificados, realizados por el empleado público se considerarán horas extraordinarias la unidad y/o fracción realizada por encima del horario establecido, considerando ésta como mínimo una hora.

3.- Los excesos de jornada se abonarán a mes cumplido y siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, al precio establecido en el presente acuerdo en concepto de gratificación por servicios extraordinarios.

El abono deberá realizarse en todo caso, en los dos meses siguientes a la realización del exceso de jornada. La circunstancia excepcional de no poder llevarse a cabo el abono en los dos meses siguientes, solo se producirá en supuestos muy justificados, de la que se dará debida cuenta por el servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento en la Comisión de Seguimiento que corresponda.

4.- Siempre que la situación del servicio/organismo lo permita, los excesos de jornada se abonarán con descanso compensatorio dentro de los cuatro meses siguientes a la realización del exceso, en proporción del 200% de las horas extraordinarias realizadas; y ello, siempre que el





servicio/organismo correspondiente quede atendido, de acuerdo con las preferencias del trabajador en cuanto al momento de su disfrute.

En el caso excepcional de no poder disfrutar la mencionada compensación en los cuatro meses siguientes, bien por necesidades del servicio/organismo, bien por otras causas ajenas al trabajador, y debidamente justificadas (entiéndase por ejemplo, bajas por incapacidad temporal, o similar), se dispensará del plazo de caducidad de los cuatro meses, por el tiempo estrictamente necesario, y ello, con la autorización expresa del servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

El descanso compensatorio, podrá disfrutarse unido a los días de vacaciones, siempre que no haya circunstancias del servicio/organismo que lo impidan (entiéndase por ejemplo, bajas por incapacidad temporal o similar), y ello con la autorización expresa del servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento.”.

Lo anterior determina que la demanda deba estimarse de forma parcial, de modo que se debe declarar la obligación del Ayuntamiento de Cartagena de abonarle a la actora las horas extraordinarias correspondientes al mes de mayo de 2023 con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, o en su defecto, a abonarle dichas horas con descansos compensatorios en los términos establecidos en dicho precepto, debiendo computarse los plazos establecidos en el referido artículo 11 desde la firmeza de la presente sentencia.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



FALLO



ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por la actora en fecha 9 de octubre de 2023, y en consecuencia:

.- declaro la anterior actuación administrativa conforme a derecho en lo relativo a la solicitud de reconocimiento de consolidación de grado, no procediendo lo interesado en relación a esta cuestión por [REDACTED]

.- declaro la anterior actuación administrativa contraria a derecho en lo relativo al abono de las horas extraordinarias realizadas en mayo de 2023; y por ello procede la obligación del Ayuntamiento de Cartagena de abonarle a la actora las horas extraordinarias correspondientes al mes de mayo de 2023 con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, o en su defecto, a abonarle dichas horas con descansos compensatorios en los términos establecidos en dicho precepto, debiendo computarse los plazos establecidos en el referido artículo 11 desde la firmeza de la presente sentencia.

Cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

